

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero: Mediante informe técnico No. 400-08-02-02-0678 del 3 de junio de 2011, se realizó visita de campo por parte del personal de CORPOURABA y del ejército, el sector de Popalito, predio El Diamante, sobre la vía Mutatá – Dabeiba, en este sitio se encontró un frente de trabajo de minería ilegal, consistente en una motobomba que llevaba el talud oriental del río Sucio.

Segundo: Que, en dicho recorrido se encontró al propietario del predio, señor Ramiro de Jesús Gonzales Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.284.940 de Mutatá, en esta visita fue decomisada una motobomba, la cual recogía agua de una quebrada pequeña y la conducía hasta el talud del Río a unos 100 mts, esta motobomba quedo en custodia del comandante de base del Ejército Nacional de Mutatá, señor Albeiro Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.128.233 de Aquitanía.

Tercero: el 1 de julio de 2011, el personero de Dabeiba, solicitó a esta Corporación "devolver el Motor Diésel de 10 caballos de propiedad del señor Julio Alberto Henao el cual fue recogido en la vereda Papalito y estaba siendo utilizado en la explotación de minas artesanales".

Cuarto: Por medio de auto No. 0103 del 7 de julio de 2011, se aperturó investigación, se legalizó el decomiso preventivo impuesto respecto a la motobomba y se formuló pliego de cargos, contra el señor RAMIRO DE JESUS GONZALEZ ARENAS, identificado con la C.C. 1.039.284.940. De esta actuación fue notificado personalmente , el día 18 de julio de 2011.

Quinto: El señor Julio Alberto Henao, propietario de la motobomba, fue notificado del acto administrativo referido el día 7 de julio de 2011, y presentó documentación soporte de propiedad del elemento decomisado.

Sexto: Que esta Corporación en razón de lo anterior, vinculo al proceso

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

sancionatorio ambiental, mediante auto 0126 del 18 de julio de 2011, al señor JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.416.852, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, especialmente la contenida en el Decreto 2104 de 1983; Decreto 838 de 2005; Decreto Ley 2811/1974, arts. 7, 8, 138; Decreto 948/95, artículos 1, 2, 3, 22, 116, 117, 124, 133; Y Decreto 1333 de 2009. De esta actuación fue notificado personalmente el señor referido, el día 18 de julio de 2011.

Séptimo: Que ese mismo día se hizo acta de entrega de la motobomba decomisada preventivamente al señor JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.416.852 en calidad de propietario y ahora secuestre depositario del elemento mencionado.

Octavo: Que en el expediente 103-2011, reposa el certificado de tradición y escritura pública, donde consta que el señor RAMIRO DE JESUS GONZALEZ ARENAS, identificado con la C.C. 1.039.284.940, era el actual propietario del predio el Diamante para el momento de la visita donde se estaban efectuando las labores de minería.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar; y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores RAMIRO DE JESUS GONZALEZ ARENAS, identificado con la C.C. 1.039.284.940 y JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.416.852, por realizar presuntas actividades de minería con la utilización de motobomba en el sector de Popalito, predio El Diamante, sobre la vía Mutatá – Dabeiba.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es de 30 días el cual podrá ser prorrogado por 30 días más, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

- Informe técnico No. 400-08-02-02-0678 del 3 de junio de 2011, realizado por funcionarios de la Corporación.
- Actas de medida preventiva de decomiso que reposan en el expediente 103-2011, folio 9 y 10.
- Factura de compraventa de motobomba decomisada preventiva y anexos que reposa en el expediente 103-2011 folios 25, 26, 27.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

- Certificado de tradición y escritura pública que acredita la condición del señor Ramiro González como propietario del predio el Diamante, documentos que reposan en el expediente 103-2011, folio 31, 32, 33 y 34.

ARTICULO TERCERO. De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en municipio de Dabeiba, con el fin de corroborar, si la actividad de extracción continua y determinar las afectaciones presentes o que se produjeron en su momento, para ello es importante tener en cuenta el informe técnico proferido en el año 2011

Lugar: municipio Dabeiba

Sector/ Vereda: sector de Popalito, predio El Diamante, sobre la vía Mutatá - Dabeiba.

ARTICULO CUARTO. CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, al señor RAMIRO DE JESUS GONZALEZ ARENAS, identificado con la C.C. 1.039.284.940, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo segundo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción.

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1984 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	12/12/2018	Juliana Ospina Lujan

Exp: 103-2011